



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** reencauzado a **Recurso de Apelación**.

**Expediente:** TEECH/JDC/075/2023.

**Actor:** Luis Armando Melgar Bravo.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario:** Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta de mayo de dos mil veintitrés.-----

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup> TEECH/JDC/075/2023, reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por Luis Armando Melgar Bravo, por su propio derecho, en contra de la resolución de veintiocho de febrero de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, que lo consideró administrativamente responsable respecto de los hechos denunciados consistentes en promoción personalizada.

## ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

**I. Contexto**<sup>2</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

## II. Procedimiento Ordinario Sancionador<sup>5</sup>

**1. Presentación del primer escrito de queja.** El quince de agosto, Evangelina Grajales González, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de Diputado Federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Aviso inicial y apertura de Cuaderno de Antecedentes.** El mismo quince de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido la queja interpuesta; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EGG/078/2022; y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

**3. Investigación preliminar.** El dieciséis de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada.

**4. Presentación del segundo escrito de queja.** El diecisiete de agosto, Roberto Santiz Santiz, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de Diputado Federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, por la vulneración a la

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

normativa electoral, relativa a promoción personalizada de servidores públicos.

**5. Acumulación y solicitud de diligencias.** El mismo diecisiete de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó glosar la citada denuncia, al Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EGG/078/2022, a fin de ser sustanciado y resuelto en un mismo expediente, por tratarse de los mismos hechos denunciados y el mismo presunto infractor; y, solicitó la realización de diversas diligencias.

**6. Recepción de Actas Circunstanciadas de fe de hechos y resultado de monitoreo.** Derivado de la investigación preliminar realizada, el veintidós, veinticuatro y, treinta y uno de agosto, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022 y IEPC/SE/UTOE/XVIII/331/2022, respectivamente; asimismo, el veintitrés del mismo mes, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del referido Instituto Electoral Local, realizó lo propio en cuanto a los resultados del monitoreo que le fue requerido.

**7. Requerimiento de información.** Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, requirió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la "Fundación Azteca" y, a la Titular de la Secretaría de Economía, información relativa a la investigación atinente a las quejas indicadas.

**8. Ampliación de la queja y solicitud de diligencia.** El treinta y uno de agosto y veintidós de septiembre, Roberto Santiz Santiz, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones, escrito por el cual señala que se percató de la colocación de otros espectaculares, con las mismas características de las que ya había denunciado; por lo que, derivado de lo anterior, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho Instituto, realizar las diligencias correspondientes.

**9. Recepción de Actas Circunstanciadas de fe de hechos.** El ocho de septiembre y siete de octubre, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022 y IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022, respectivamente.

**10. Cumplimiento de información.** Por escritos fechados el ocho y veinte de septiembre y, diez de octubre, el Director de Administración y Finanzas y apoderado legal de Fundación TV Azteca A.C.; el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y Director General de Procedimientos Constitucionales y Legales de la Secretaría de Economía; y, el Delegado de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, respectivamente; dieron cumplimiento a los requerimientos de información que les fue requerido.

**11. Conclusión de la Investigación Preliminar.** El diez de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

**12. Radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El once de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022.

**13. Medidas cautelares.** El mismo once de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares, en el cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022.

**14. Ampliación de término.** El ocho de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de ampliación del término para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador.

**15. Resolución de medida cautelar y cierre de instrucción.** El dieciséis de febrero<sup>6</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió resolución en el expediente TEECH/JDC/069/2022, reencauzado a Recurso de Apelación, en el sentido de **confirmar** las medidas cautelares emitidas en el cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022; y, el veintiuno de febrero siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró **cerrada la instrucción** en el Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo.

**16. Proyecto de resolución y resolución.** El mismo veintiuno de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022; y, el veintiocho de febrero siguiente, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto de Elecciones.

---

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

### III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El diez de marzo, el accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la resolución de veintiocho de febrero, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022.

2. **Aviso de recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

### IV. Trámite jurisdiccional

1. **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de trece de marzo, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-052/2023.

2. **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El diecisiete de marzo, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. **Turno a ponencia.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/075/2023**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y

propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/0117/2023, suscrito por la Secretaria General.

**4. Radicación y requerimiento.** El veintidós de marzo, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano; asimismo, requirió al actor para que manifestara por escrito sobre su autorización o negativa para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de ley.

**5. Publicación de datos personales y admisión del medio de impugnación.** El veintiocho de marzo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra del actor; y, por tanto, por otorgado su consentimiento para la publicación de sus datos personales; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación de referencia.

**6. Admisión y desahogo de pruebas.** El veinticuatro de abril, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**7. Cierre de Instrucción.** En auto de treinta de mayo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1,



fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de veintiocho de febrero de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, instaurado en su contra.

**SEGUNDA. Reencauzamiento del medio de impugnación.** Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el recurrente, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de veintiocho de febrero de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, instaurado en su contra.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el medio de impugnación elegido por el actor, es incorrecto.

En efecto, la Ley citada, en el artículo 10, señala con precisión, cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución, o acto; de acuerdo a su naturaleza, y quien lo emite.

Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

**"Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

**II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;**

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

**IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;**

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales".

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley, están relacionados con determinados actos en forma específica. Por lo tanto, el acto reclamado por el actor, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama, corresponde al Recurso de Apelación y no al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como lo denomina en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía, no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

Al respecto, resulta aplicable las Jurisprudencias 12/2004<sup>7</sup>, y 1/97<sup>8</sup>, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de

<sup>7</sup> Puede ser consultado en el siguiente Link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N>

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente Link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N>

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracciones I y IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

**Artículo 62.**

**1. El Recurso de Apelación es procedente contra:**

**I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;**

(...)

**IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y**

(...)

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/075/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

**TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**CUARTA. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

**QUINTA. Requisitos de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del

actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en virtud de que la resolución recurrida, le fue notificada al accionante el seis de marzo de la anualidad en curso<sup>9</sup>, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el diez de marzo siguiente<sup>10</sup>; esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal<sup>11</sup>.

**2. Legitimación.** El juicio fue promovido por Luis Armando Melgar Bravo, por su propio derecho, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

**3. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación de la resolución de veintiocho de febrero de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, que lo consideró administrativamente responsable de la infracción denunciada.

<sup>9</sup> Foja 463 a la 466, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

<sup>10</sup> Foja 022, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

<sup>11</sup> Artículo 17, de la Ley de Medios.

4. **Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. **Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

**SEXTA. Tercero Interesado.** En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de quince de marzo de dos mil veintitrés, que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados<sup>12</sup>.

**SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, que lo consideró administrativamente responsable respecto de los hechos denunciados consistentes en promoción personalizada de su nombre e imagen en espectaculares y redes sociales.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los elementos de promoción personalizada, puesto que es evidente

<sup>12</sup> Documental que obra a foja 072 del expediente TEECH/JDC/075/2023.

que, la publicidad comercial, privada y lícita denunciada no actualiza ningún elemento.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución controvertida, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>13</sup>, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

---

<sup>13</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



SECRETARÍA DE JUSTICIA

a) **Inexistencia de promoción personalizada.** Al respecto, alega que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los elementos de promoción personalizada, ya que es evidente que la publicidad comercial, privada y lícita que fue denunciada en su contra, no actualiza ningún elemento que necesita ser acreditado, conforme a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sostiene que la referida Sala Superior, ha señalado que, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público, no constituye propaganda personalizada, ya que, para que se esté en ese supuesto se necesita acreditar que: se emplearon recursos públicos que estén bajo responsabilidad del sujeto denunciado; se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos; y, se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, el actor señala que, en el caso en particular que le atribuyen no se emplearon recursos públicos, ya que la publicidad denunciada fue realizada en virtud de la relación contractual que mantiene con "Fundación Azteca", quien no tiene participación en la vida política electoral del estado ni del país, porque su finalidad es abrir espacios en los medios de comunicación con el propósito de fomentar la participación de la sociedad en temas relacionados con el cuidado y preservación del medio ambiente y promoción de la cultura.

Así mismo, señala que los espectaculares denunciados no lo promocionan en su calidad de servidor público, ni tienen como

objeto el posicionarlo ventajosamente en un proceso electoral, ya que su aparición en los anuncios espectaculares es bajo el papel de embajador de "Fundación Azteca" y, tiene como finalidad el concientizar la participación social en el cuidado y preservación del medio ambiente. Además, menciona que la publicidad denunciada no llama al voto a su favor.

Aunado a lo anterior alega que, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que una propaganda pueda considerarse promoción personalizada, debe actualizarse los elementos: personal, objetivo y temporal; y, que en el caso en particular, no se encuentra acreditado los últimos dos elementos (objetivo y temporal), como contrariamente resolvió la autoridad responsable.

Respecto al elemento objetivo, sostiene que, en la publicidad denunciada no se incluyeron palabras o frases que hagan alusión a cualidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución. Ni tampoco que su nombre e imagen, se utilice en apología con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Por ello, señala que la autoridad responsable resolvió erróneamente, al considerar que la publicidad denunciada buscó posicionarlo en el ámbito político-electoral, pasando por desapercibido que es un hecho público que ha formado parte de la "Fundación Azteca" y de diversas organizaciones relacionadas con Grupo Azteca, desde hace más de doce años, y que durante todo ese tiempo ha sido la imagen publicitaria de la referida

fundación. De ahí que considera que no se encuentra acreditado el elemento objetivo.

Ahora bien, con relación al elemento temporal señala que, al no encontrarnos en un proceso electoral, la autoridad responsable debió realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en un proceso electivo. Circunstancia que dice no haber ocurrido, por ello considera que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Sostiene que, en caso de haber realizado un análisis de la proximidad del debate, la autoridad responsable hubiera concluido que, entre la presentación de la denuncia y las elecciones a que hace referencia, transcurre un plazo bastante largo como para acreditar una presunción de influencia en un proceso electoral.

b) **Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución.** El actor sostiene que la autoridad responsable consideró que las publicaciones realizadas en los espectaculares no son parte del contrato que tiene celebrado con la "Fundación Azteca" y, que por tanto, son atribuibles a su persona.

Al respecto, considera que la resolución impugnada incumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, pues, considera que la autoridad electoral no es autoridad competente para la emisión del cumplimiento de contrato entre particulares.

Sostiene que no realiza promoción mediante espectaculares, únicamente, cumple con las obligaciones del contrato celebrado

con la "Fundación Azteca" al ceder el uso de su imagen, voz y nombre en los medios de comunicación social como pueden ser espectaculares, redes sociales y/o radio y televisión, para crear conciencia para el cuidado de recursos naturales en el Estado. Así mismo, señala que no tiene por qué y no puede deslindarse de aparecer en la publicidad de la referida Fundación, ya que tiene celebrado un contrato sobre el cual acepta ser la imagen de la misma.

Señala que, contrario a lo determinado por la responsable, sí cumplió con su deber de cuidado, toda vez que envió una carta a la Fundación, mediante la cual informaba que la responsable había admitido una queja en su contra.

En este mismo agravio, el actor sostiene que se le violó su derecho fundamental a la movilidad, ya que la autoridad responsable estableció su responsabilidad sobre la base de que realizó actividades en municipios que no son de su Distrito, como Diputado Federal. Al respecto, sostiene que, como cualquier ciudadano, se encuentra en libertad de recorrer cualquier municipio del Estado, de tomar fotos y publicarlas en sus redes sociales, y no puede ser visto como juntar "prosélitos" al no llamar al voto o promover su persona, sino la promoción de la Fundación a la que pertenece, la cual busca crear conciencia para el cuidado de los recursos naturales.

**c) Individualización de la sanción.** Con relación a la individualización de la sanción, señala que es excesivo el actuar de la autoridad responsable, al dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, así como a la contraloría interna de la Cámara de Diputados. Considera que esta determinación, carece de sustento y de debida fundamentación y motivación, puesto que esas

autoridades no están en posibilidad de analizar la conducta infractora desde un punto de vista punitivo administrativo, sino únicamente desde un punto de vista de violaciones a la normativa electoral.

Ante esto, se considera pertinente estudiar de manera conjunta los agravios identificados con los incisos a) y b), al estar estrechamente relacionados, y de manera individual, el identificado con el incisos c).

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>14</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

## **OCTAVA. Estudio de fondo**

### **Marco normativo**

#### **Promoción personalizada**

El artículo 134, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos prevé, en su párrafo octavo, una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada; esto es, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a dicha prohibición, en la resolución de las controversias que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**<sup>15</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que **para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral**, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**A. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**B. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución General y, a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso

---

<sup>15</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la mencionada Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, de entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implica que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas del servicio público en todo momento de su ejercicio y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, para salvaguardar los principios constitucionales rectores de la elección.

De manera complementaria, el precepto Constitucional analizado, impone deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

Así, el contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

La aludida Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**



Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

**El papel del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cuando se denuncian violaciones cometidas por las autoridades a las disposiciones Constitucionales.**

El encuadre y el enfoque adecuado para asuntos como este debe partir de la perspectiva *i)* del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Chiapas (con excepción del control abstracto de las normas generales, competencia exclusiva y excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), y *ii)* del carácter de los Procedimientos Administrativos Sancionadores como mecanismos de control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad.

La tarea primordial de un Tribunal en materia electoral es la de garantizar jurisdiccionalmente la Constitución General; es decir, a través de las herramientas a su alcance y en el ámbito de su competencia, hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales que rigen las elecciones. De esa manera, su labor va más allá de resolver conflictos entre las partes, siendo un pilar fundamental de la garantía de las normas constitucionales y de los derechos humanos de carácter político-electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere a los Procedimientos Administrativos Sancionadores, no solo son mecanismos a través de los cuales se imponen sanciones a los infractores de derechos de terceros, sino que también son herramientas procesales de

garantía o control de constitucionalidad sobre las conductas de la autoridad. Tal es el caso cuando se denuncian violaciones al artículo 134, de la Constitución General, en las que, en el común de los asuntos, los Tribunales Electorales ejercen un mecanismo de control jurisdiccional de la constitucionalidad de actos y conductas de las autoridades.

Si bien, los Procedimientos Administrativos Sancionadores tienen como fin establecer si se ha cometido una infracción y, en su caso, imponer una sanción; esta es una circunstancia que no le resta el carácter “depurador” y correctivo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le ha reconocido a esos procedimientos como un mecanismo de control de los actos de los partidos políticos, de los ciudadanos y de las autoridades en los procesos electorales.

Se ha reconocido que “bajo el principio depurador del proceso electoral” los Procedimientos Administrativos Sancionadores tienen como fin inhibir conductas que puedan traducirse en una afectación a los principios rectores del proceso electoral, cuyo objetivo final es “preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias”<sup>16</sup>.

Desde esta perspectiva, al resolver denuncias de conductas que vulneran la Constitución General, **realmente se está ejerciendo un control de constitucionalidad que se realiza a través de un contraste de la conducta denunciada con las normas constitucionales.** Es decir, no se evalúan exclusivamente las vulneraciones a terceros o a particulares. En el fondo, los

---

<sup>16</sup> Véase el SUP-REP-196/2016 y la Jurisprudencia 12/2007 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO. De forma precursora, el SUP-RAP-17/2006.

Procedimientos Administrativos Sancionadores implican la determinación sobre si cierta conducta vulneró o no la Constitución General.

Esta característica y otras que rigen estos medios de control de constitucionalidad le imprimen al procedimiento propiedades particulares. Por ejemplo, se permite que quien denuncia sea cualquier persona, es decir que los actores expongan argumentos iniciales ante la autoridad administrativa electoral independientemente de que exista algún agravio que les cause un perjuicio personal y directo. Dicho en otras palabras, la persona denunciante que inicie un procedimiento sancionador no requiere tener ningún interés calificado (jurídico o legítimo) en la controversia.

Es decir, en este tipo de procedimientos en los que se denuncian violaciones constitucionales, por su propia y especial naturaleza, no existe, necesariamente, contención como si se tratara de un juicio ordinario. Las partes legitimadas para promoverla no necesariamente ejercen la denuncia para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que, eventualmente, en lo particular, les pudiera causar un acto.

En todo caso, basta la denuncia de una posible vulneración de la autoridad a un precepto constitucional para que las autoridades, en caso de comprobar una violación a las normas fundamentales y atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si la conducta o los hechos se adecuan a los lineamientos elementales dados por la propia Constitución General.

Por lo tanto, no deben analizarse los agravios como si se tratase únicamente de derechos individuales de los recurrentes o denunciantes, ni, mucho menos, de una controversia entre partes,

sino que el análisis que debe hacerse debe tener en cuenta que es un litigio de interés público y recae, sobre todo, en la exposición de un perjuicio de carácter constitucional a un interés fundamental que está en juego y que este Tribunal Electoral –en su carácter de garante de la supremacía constitucional– está obligado a resolver con el más alto estándar de análisis.

### **Principio de exhaustividad.**

Al respecto, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>17</sup>

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### Fundamentación y motivación.

Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales.<sup>19</sup>

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.<sup>20</sup>

Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que

<sup>19</sup> Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002>.

sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.<sup>21</sup>

## **Caso concreto**

### **Hechos relevantes**

a) El quince de agosto<sup>22</sup>, Evangelina Grajales González, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de Diputado Federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

b) El dieciséis de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada.

c) El diecisiete de agosto, Roberto Santiz Santiz, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de Diputado Federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, por la vulneración a la normativa electoral, relativa a promoción personalizada de servidores públicos.

d) El mismo diecisiete de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó glosar la citada denuncia, al Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EGG/078/2022, a fin de ser sustanciado y resuelto en un mismo expediente, por tratarse de los mismos

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

<sup>22</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

hechos denunciados y el mismo presunto infractor; y, solicitó la realización de diversas diligencias.

e) Derivado de la investigación preliminar realizada, el veintidós, veinticuatro y, treinta y uno de agosto, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022 y IEPC/SE/UTOE/XVIII/331/2022, respectivamente, asimismo, el veintitrés del mismo mes, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del referido Instituto Electoral Local, realizó lo propio en cuanto a los resultados del monitoreo que le fue requerido.

f) Mediante acuerdo de veintiseis de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, requirió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la "Fundación Azteca" y, a la Titular de la Secretaría de Economía, información relativa a la investigación atinente a las quejas indicadas.

g) El treinta y uno de agosto y veintidós de septiembre, Roberto Santiz Santiz, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones, escrito por el cual señala que se percató de la colocación de otros espectaculares, con las mismas características de las que ya había denunciado; por lo que, derivado de lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho Instituto, realizar las diligencias correspondientes.

h) El ocho de septiembre y siete de octubre, el encargado de la

Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022 y IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022, respectivamente.

i) Por escritos fechados el ocho y veinte de septiembre y, diez de octubre, el Director de Administración y Finanzas y apoderado legal de Fundación TV Azteca A.C.; el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y Director General de Procedimientos Constitucionales y Legales de la Secretaría de Economía; y, el Delegado de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, respectivamente; dieron cumplimiento a los requerimientos de información que les fue requerido.

j) El diez de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

k) El once de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022.

l) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022; y, el veintiocho de febrero siguiente, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto de Elecciones; en la que, se determinó la responsabilidad administrativa del denunciado por promoción personalizada.



Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a dar contestación a los agravios planteados por el accionante, en los términos siguientes.

En cuanto a lo referido en los incisos a) y b), referentes a que:

**a) Inexistencia de promoción personalizada.** Al respecto, el accionante alega que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los elementos de promoción personalizada, ya que es evidente que la publicidad comercial, privada y lícita que fue denunciada en su contra, no actualiza ningún elemento que necesita ser acreditado, conforme a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.

Sostiene que la referida Sala Superior, ha señalado que, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público, no constituye propaganda personalizada, ya que, para que se esté en ese supuesto se necesita acreditar que: se emplearon recursos públicos que estén bajo responsabilidad del sujeto denunciado; se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos; y, se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, el actor señala que, en el caso en particular que le atribuyen no se emplearon recursos públicos, ya que la publicidad denunciada fue realizada en virtud de la relación contractual que mantiene con "Fundación Azteca", quien no tiene participación en la vida política electoral del estado ni del país, porque su finalidad es abrir espacios en los medios de comunicación con el propósito de fomentar la participación de la

sociedad en temas relacionados con el cuidado y preservación del medio ambiente y promoción de la cultura.

Así mismo, señala que los espectaculares denunciados no lo promocionan en su calidad de servidor público, ni tienen como objeto el posicionarlo ventajosamente en un proceso electoral, ya que su aparición en los anuncios espectaculares es bajo el papel de embajador de "Fundación Azteca" y, tiene como finalidad el concientizar la participación social en el cuidado y preservación del medio ambiente. Además, menciona que la publicidad denunciada no llama al voto a su favor.

Aunado a lo anterior alega que, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que una propaganda pueda considerarse promoción personalizada, debe actualizarse los elementos: personal, objetivo y temporal; y, que en el caso en particular, no se encuentra acreditado los últimos dos elementos (objetivo y temporal), como contrariamente resolvió la autoridad responsable.

Respecto al elemento objetivo, sostiene que, en la publicidad denunciada no se incluyeron palabras o frases que hagan alusión a cualidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución. Ni tampoco que su nombre e imagen, se utilice en apología con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Por ello, señala que la autoridad responsable resolvió erróneamente, al considerar que la publicidad denunciada buscó

posicionarlo en el ámbito político-electoral, pasando por desapercibido que es un hecho público que ha formado parte de la "Fundación Azteca" y de diversas organizaciones relacionadas con Grupo Azteca, desde hace más de doce años, y que durante todo ese tiempo ha sido la imagen publicitaria de la referida fundación. De ahí que considera que no se encuentra acreditado el elemento objetivo.

Ahora bien, con relación al elemento temporal señala que, al no encontrarnos en un proceso electoral, la autoridad responsable debió realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en un proceso electivo. Circunstancia que dice no haber ocurrido, por ello considera que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Sostiene que, en caso de haber realizado un análisis de la proximidad del debate, la autoridad responsable hubiera concluido que, entre la presentación de la denuncia y las elecciones a que hace referencia, transcurre un plazo bastante largo como para acreditar una presunción de influencia en un proceso electoral.

**b) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución.** El actor sostiene que la autoridad responsable consideró que las publicaciones realizadas en los espectaculares no son parte del contrato que tiene celebrado con la "Fundación Azteca" y, que por tanto, son atribuibles a su persona.

Al respecto, considera que la resolución impugnada incumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, pues, considera que la autoridad electoral no es autoridad

competente para la emisión del cumplimiento de contrato entre particulares.

Sostiene que no realiza promoción mediante espectaculares, únicamente, cumple con las obligaciones del contrato celebrado con la "Fundación Azteca" al ceder el uso de su imagen, voz y nombre en los medios de comunicación social como pueden ser espectaculares, redes sociales y/o radio y televisión, para crear conciencia para el cuidado de recursos naturales en el Estado. Así mismo, señala que no tiene por qué y no puede deslindarse de aparecer en la publicidad de la referida Fundación, ya que tiene celebrado un contrato sobre el cual acepta ser la imagen de la misma.

Señala que, contrario a lo determinado por la responsable, sí cumplió con su deber de cuidado, toda vez que envió una carta a la Fundación, mediante la cual informaba que la responsable había admitido una queja en su contra.

En este mismo agravio, el actor sostiene que se le violó su derecho fundamental a la movilidad, ya que la autoridad responsable estableció su responsabilidad sobre la base de que realizó actividades en municipios que no son de su Distrito, como Diputado Federal. Al respecto, sostiene que, como cualquier ciudadano, se encuentra en libertad de recorrer cualquier municipio del Estado, de tomar fotos y publicarlas en sus redes sociales, y no puede ser visto como juntar "prosélitos" al no llamar al voto o promover su persona, sino la promoción de la Fundación a la que pertenece, la cual busca crear conciencia para el cuidado de los recursos naturales.

Argumentos que, se califican de **infundados**, en atención a lo siguiente.

Es menester puntualizar que, ambas denuncias se realizaron en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de Diputado Federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, por presunta promoción personalizada; la primera de ellas, por la colocación de un espectacular y, con posterioridad adicionó dos espectaculares más; y la segunda, por la misma conducta, adminiculada con las publicaciones que se realizaron en el periódico "El Orbe" de circulación estatal y con las realizadas en la página de Facebook del denunciado; al respecto, la autoridad responsable, al fijar la controversia, señaló.

"De los hechos denunciados, la principal es, por la promoción personalizada de dicho funcionario, la cual se consumó por la colocación de diversos espectaculares en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas de Corzo, San Cristóbal de las Casas y Pichucalco, Chiapas, y de misma forma esta se complementa por una parte, con las publicaciones que se realizaron en el periódico "El Orbe" el cual es de circulación estatal, y seguidamente con las publicaciones realizadas en la página de Facebook del ciudadano Luis Armando Melgar Bravo."(sic).

Por su parte, los hechos motivo de denuncia, fueron constatados a través de las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/331/2022, IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022 y IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022, realizadas por fedatarios de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local; al efecto, dicha responsable indicó.

"Ahora bien, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados, asimismo, de allegarse de los elementos de convicción necesarios y suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, en tal sentido, se levantaron diversas actas circunstanciadas de fe de hechos, en las cuales se constató las publicaciones en espectaculares, así como las publicaciones en el periódico "El Orbe" y de las publicaciones en la página de Facebook del ciudadano Luis Armando Melgar Bravo (<https://www.facebook.com/LuisArmandoMelgar/>). Dichas constancias quedaron asentadas en las siguientes actas, como a continuación se transcriben:"(sic). (las indico y las transcribió).

Luego, la autoridad responsable describió el marco normativo referente a promoción personalizada, previsto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y, seguidamente indicó que, los mensajes que los servidores públicos difundan en cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer sus actividades, que en el caso, se trata de la difusión supuestamente atinente a la "Fundación TV Azteca A.C.", en el cual se publicaron las frases "Conviértete en #embajadorporchiapas"; @seembajadorporchiapas de las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter; "Embajador por Chiapas"; logotipo y nombre de "fundación azteca", asimismo, que contiene la imagen y nombre del ciudadano Luis Armando Melgar Bravo.

A su vez, señaló que, dicha información se publicó a través de diversos espectaculares en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas y Pichucalco, Chiapas, los cuales se encuentran fedateados en las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/331/2022, IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022 y IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022.

Asimismo, indicó que, de los elementos señalados en las imágenes insertadas, que forman parte del caudal probatorio del expediente que resolvía, constituía promoción personalizada del nombre e imagen del servidor público denunciado y que, en consecuencia, su difusión no cumplía con las directrices establecidas en los artículos 134, de la Constitución Política Federal y 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, se pronunció respecto a la publicación realizada en el Periódico "El Orbe", en específico el que se publicó el dieciocho de junio de dos mil veintidós, en la cual se dio a conocer la entrevista efectuada a Luis Armando Melgar Bravo, en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que lleva por título "Para proceso Electoral del 2024" "Aspiro a ser Gobernador de Chiapas: Dip. Fed. Luis Armando Melgar Bravo.

Al respecto expuso que, de dicha publicación se realizó la fe de hechos, la cual se encuentra en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, con la cual quedó acreditado que el denunciado, tiene la intención de contender a un cargo de elección popular, esto es, al cargo de "Gobernador del Estado de Chiapas".

Seguidamente, indicó que, el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, en su red social (Facebook), desde el dos mil veintiuno a la fecha en que se dio inicio el Procedimiento Ordinario Sancionador (dieciséis de agosto de dos mil veintidós), ha publicado diversas acciones que ha realizado como funcionario público, en el cual en todas ellas se puede observar su nombre e imagen, en las cuales enaltece sus acciones como legislador y de la misma forma realiza compromisos con la ciudadanía, tal como consta en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022.

Hecho lo anterior, señaló que, en ese tenor, era dable afirmar que la propaganda materia de la resolución, establecía una infracción a la ley de carácter electoral, toda vez que, se acreditaba con elementos de pruebas suficientes e idóneos que la propaganda exhibida en espectaculares y en redes sociales (Facebook) en el Estado de Chiapas, constituía promoción personalizada, por lo que, era posible afirmar que el entonces denunciado, en su

calidad de Diputado Federal de la LXV legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Chiapas, promovió su nombre e imagen por medio de los multicitados espectaculares y a través de su red social personal (Facebook).

Además señaló que, del análisis de todo el contexto en que se dieron los hechos, existen elementos de pruebas suficientes de **las manifestaciones del citado funcionario de su intención de querer ser Gobernador del Estado de Chiapas, por lo que tales manifestaciones, adminiculadas con los espectaculares y publicaciones en redes sociales, era claro que, lo que pretendió fue posicionarse de cara a las próximas elecciones locales, en las que habrá de elegirse al Gobernador de esta entidad federativa.**

A su vez indicó que, con los argumentos que hizo valer el denunciado al contestar la queja, no desvirtuaba los hechos que se le imputó y que, además, no aportó prueba alguna con la que sustentara su dicho o desvirtuara las publicaciones en espectaculares en las cuales se promocionaba su nombre e imagen; puesto que si bien, era cierto que tiene un contrato de prestación de servicios con "Fundación TV Azteca A.C."

También lo era que, el objeto del contrato, se constriñó únicamente a lo establecido en la cláusula primera, que establece que, "LUIS" se compromete a realizar para "LA FUNDACIÓN", específicamente para el área de emprendimiento, acción social y ambiental, el servicio de comunicación, difusión y generación de contenido digital, en redes sociales (FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER, TIKTOK), así como en la plataforma de YOUTUBE, de temas relacionador con el cuidado y preservación del medio ambiente y la promoción de la cultura en el Estado de Chiapas. De igual manera "LUIS" se obliga a entregar dos reportes semestrales que contengan la evidencia de las actividades



realizadas.”

En tal contexto señaló que, las publicaciones realizadas en los espectaculares objeto de estudio en la resolución que se analiza, no son parte del contrato celebrado entre la “Fundación TV Azteca A.C.” y el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, por lo cual, era evidente que, dicha persona era la principal responsable de su publicación y difusión; asimismo, el principal beneficiado de las mismas, puesto que de lo contrario, en el supuesto de que no lo hubiere realizado por sí o por interpósita persona, debió haberse deslindado de las mismas, lo que no aconteció en el caso.

Que, ante tales circunstancias, razonó que, era de observarse que cuando se requirió información a “Fundación TV Azteca A.C.”, en su escrito de contestación mencionó que ignoraba de que espectaculares se le cuestionaba, tal como se observaba de la respuesta realizada por Alfonso Manuel Reza Franco, en su calidad de Director de Administración y Finanzas y apoderado legal de la citada Fundación<sup>23</sup>.

Que en tal sentido, adujo que, analizando la temporalidad de las publicaciones y manifestaciones realizadas por el denunciado, en el sentido de que, es su deseo contender en las próximas elecciones, al cargo de Gobernador por el Estado de Chiapas, tal como se observa de la entrevista realizada por el Periódico “El Orbe”, en el cual manifestó “...nos sirve para empezar a caminar el Estado, porque les voy a confesar que tengo la aspiración de ser Gobernador de Chiapas”, “Que quede bien claro y que se escuche muy fuerte. Voy a recorrer todo el Estado...”(sic).

Luego entonces, expuso que, derivado de la línea de tiempo

<sup>23</sup> Visible de la foja 184 a la 186, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

realizado, era de observarse que, desde el cuatro de abril de dos mil veintiuno al seis de septiembre de dos mil veintidós, el denunciado, ha utilizado diversos medios publicitarios (redes sociales como Facebook, periódicos, televisoras como Televisión Azteca, espectaculares), para promocionar su nombre e imagen, en diversos municipios del Estado de Chiapas.

Sin embargo, también adujo que, ha realizado actividades en municipios que no son del Distrito al que representa, es decir, el Distrito XIII (Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Chicomuselo, La Grandeza, Huehuetán, Mazapa de Madero, Mazatán, Motozintla, El Porvenir, Siltepec, Tuzantán y un sector del municipio de Tapachula; y que, las actividades que ha preponderado son Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Berriozábal, entre otros, por lo que es claro y evidente que su intención es ganar para el proceso electoral que se avecina, prosélitos, esto es, que la ciudadanía Chiapaneca, tenga una preferencia con el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo.

Por lo que, señaló que, el contenido de la propaganda difundida en espectaculares y en redes sociales, evidenciaban una promoción personalizada de la imagen y nombre del denunciado, a través de elementos literales y visuales.

Acto seguido, se pronunció respecto a la libertad de expresión en redes sociales; al efecto consideró que, existían indicios suficientes y consistentes que permitían demostrar la existencia de los hechos denunciados, a partir de las imágenes contenidas en diversas publicaciones alojadas en internet, adminiculadas con las actas circunstanciadas de fe de hechos elaboradas por fedatarios públicos con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral Local.

Posteriormente, señaló que debía analizar si los hechos que tuvo

por acreditados eran violatorios a lo establecido por el párrafo Octavo, del artículo 134, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la prohibición de realizar promoción personalizada.

Al efecto, de la resolución controvertida, se advierte.

#### **"9. Promoción personalizada**

Derivado de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, **los servidores públicos** tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, así como la **prohibición de realizar promoción personalizada**, cualquiera que sea el medio de difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

i. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

ii. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional; y

iii. **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Con base en ello, se debe acreditar que el mensaje contiene voces, imágenes o símbolos que identifiquen al servidor público (elemento personal), que revele un ejercicio de promoción personalizada (elemento objetivo) y que se haya efectuado una vez iniciado el proceso electoral o fuera del mismo, en el primero caso, la presunción incrementa al tener el propósito de incidir en la contienda (elemento temporal).

Al respecto, el artículo 264 de la Ley Electoral, establece la prohibición a cualquier persona de promover directamente o través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgado cualquiera de sus características personales.

Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-74/2011, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales para calificar la propaganda como gubernamental, no

es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

En consecuencia, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a), lo cual se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

Por otra parte, es de observar que todo servidor público mantener una conducta responsable frente a la sociedad que representa, por lo que sus actividades que desempeña y su comportamiento debe ser prudente y actuar con mesura para respetar los valores democráticos.

La obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda; porque debido a su posición de servidores públicos, su imagen y presencia puede influir en la voluntad de las y los electores.

De ahí que el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantaría la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este colegiado estima que se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que del análisis al material probatorio que obra en el expediente, se puede advertir la difusión de propaganda, relacionada con la "Fundación TV Azteca A.C.", y con las actividades legislativas del ciudadano **Luis Armando Melgar Bravo**, en su calidad de diputado federal de la LXV legislatura de la cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, por el estado de Chiapas, al considerarse que ello transgrede la prohibición establecida en el artículo 134, Párrafo Octavo de la Constitución Federal."(sic).

Por lo que, concluyó que, la propaganda que utilizó el denunciado, consistente en sendos promocionales difundidos en la red social Facebook, así como la colocada en diversos espectaculares, en los que difundía su nombre e imagen, logros y actividades que desarrolla en su calidad de Diputado Federal, implicó promoción personalizada, sin que realizara ninguna

acción idónea, apta y suficiente para evitar que en la citada propaganda se difundiera su imagen y nombre, fuera del plazo permitido por la ley.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el accionante, en el sentido de que, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada; ya que, para que se esté en ese supuesto se necesita acreditar que: se emplearon recursos públicos que estén bajo responsabilidad del sujeto denunciado; se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos; y, se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto al primer supuesto, esto es, que se empleen recursos públicos, señala que en el caso no se actualiza, porque la publicidad denunciada fue realizada en virtud de la relación contractual que mantiene con "Fundación Azteca; no obstante, contrario a ello, la autoridad responsable puntualizó que, en el expediente SUP-RAP-74/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que.

"...para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), **ni que sea contratada o pagada con recursos públicos**, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite."(sic).

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para clasificar un mensaje como propaganda gubernamental se debe atender al elemento objetivo, es decir, a su contenido, y no necesariamente al elemento subjetivo, considerado éste como al sujeto que la

ordena, suscribe o difunde o inclusive que la financie; de ahí que no asista razón al inconforme.

Por su parte, en cuanto al segundo supuesto, referente a que, se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social, aduce que tampoco se actualiza, porque, en el caso particular, "Fundación Azteca" tiene como finalidad abrir espacios en los medios de comunicación con el propósito de fomentar la participación de la sociedad en este tipo de Asociaciones con temas relacionados al cuidado y preservación del medio ambiente y promoción de la cultura.

Sin embargo, el accionante no demostró que los mensajes difundidos a través de los espectaculares, periódico y redes sociales, se ajustaran a alguna de las excepciones previstas en la propia Constitución, ante la posibilidad de que se tratara de un mensaje permitido al ser parte de campañas de información de las autoridades electorales, o relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; tampoco que los mensajes tuvieran elementos característicos de las notas informativas o noticiosas.

Por el contrario, la autoridad responsable indicó que, la propaganda que utilizó el entonces denunciado, consistente en sendos promocionales difundidos en la red social Facebook, así como la colocada en diversos espectaculares, en los que **difundía su nombre e imagen, logros y actividades** que desarrolla en su calidad de Diputado Federal, implicó promoción personalizada, sin que de autos hubiere quedado desvirtuado.

Respecto de lo anterior, dicha Sala Superior, ha considerado que se debe entender por propaganda gubernamental toda aquella

publicidad de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, con independencia de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o financiada con recursos públicos y que por su contenido y características no se pueda considerar como nota informativa o noticiosa; por lo que, en cuanto a dicho tópico tampoco asiste razón al enjuiciante.

Ahora, por lo que hace al tercer supuesto, referente a que, se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, indica que no se actualiza, porque los espectaculares denunciados no lo promocionan en su calidad de servidor público, ni tienen como objeto el posicionarlo ventajosamente en un proceso electoral, ya que su aparición en los anuncios espectaculares es bajo el papel de embajador de "Fundación Azteca" y, tiene como finalidad el concientizar la participación social en el cuidado y preservación del medio ambiente. Además, menciona que la publicidad denunciada no llama al voto a su favor.

Al respecto, tampoco asiste razón al enjuiciante, toda vez que, pasa por alto que, la autoridad responsable, tuvo por acreditada la infracción relativa a promoción personalizada, atendiendo al contexto de los hechos denunciados, administrando las manifestaciones del funcionario en cuestión de su intención de querer ser Gobernador del Estado de Chiapas, realizada en el Periódico "El Orbe", con los espectaculares y publicaciones en redes sociales, y no únicamente con los espectaculares como erróneamente lo refiere.

En ese sentido, del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022<sup>24</sup>, se advierte que el fedatario público de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, al dar fe de las páginas electrónicas que se le instruyó verificar, localizó el nombre de Luis Armando Melgar Bravo e identificó #TenemosConqué #DiputadoDistrito 13 o bien "Diputado Federal" referido al entonces denunciado; de ahí que como se indicó, no le asista la razón.

Por su parte, en lo tocante a que la publicidad denunciada no llama al voto a su favor, tampoco le asiste la razón, habida cuenta que, como lo sostuvo la autoridad responsable, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a), lo cual se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

Sin que de lo anterior se advierta que, para que se configure la infracción en estudio, necesariamente se tenga que llamar al voto a favor del entonces infractor; toda vez que la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."** no exige esa circunstancia.

---

<sup>24</sup> Visible de la foja 107 a la 129, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Por consiguiente, el accionante parte de una premisa equivocada, al confundir el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Al respecto, la citada Sala Superior, ha sostenido que, para acreditar el mencionado elemento subjetivo, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura, como se desprende de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**; lo que no ocurre en la especie, al no ser motivo de denuncia actos anticipados de precampaña o campaña electoral alguna; puesto que, lo que se denunció fue promoción personalizada, previsto por el artículo 134, párrafo 8º, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y, en esos términos fue que resolvió la autoridad responsable.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el accionante, relativo a que, la autoridad responsable de manera incorrecta consideró que las publicaciones realizadas en los espectaculares no son parte del contrato que tiene celebrado con la “Fundación Azteca” y que, por tanto, es atribuible a su persona.

Así también, en cuanto a que refiere que, no realiza promoción mediante espectaculares, únicamente, cumple con las obligaciones del contrato celebrado con la "Fundación Azteca" al ceder el uso de su imagen, voz y nombre en los medios de comunicación social como pueden ser espectaculares, redes sociales y/o radio y televisión, para crear conciencia para el cuidado de recursos naturales en el Estado.

Al respecto, no asiste razón al enjuiciante, dado que, la autoridad responsable, atinadamente sostuvo que, el objeto del contrato celebrado con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós<sup>25</sup>, entre la "Fundación TV Azteca A.C." y Luis Armando Melgar Bravo<sup>26</sup>, se constriñó únicamente a lo establecido en la cláusula primera, que literalmente dice "LUIS" se compromete a realizar para "LA FUNDACIÓN", específicamente para el área de emprendimiento, acción social y ambiental, el servicio de comunicación, difusión y generación de contenido digital, en redes sociales (**FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER, TIKTOK**), así como en la plataforma de **YOUTUBE**, de temas relacionados con el cuidado y preservación del medio ambiente y la promoción de la cultura en el Estado de Chiapas.

Luego entonces, el contrato fue limitativo, al establecerse que específicamente para el área de emprendimiento, acción social y ambiental, el servicio de comunicación, difusión y generación de contenido digital, se realizaría en las redes sociales **FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER, TIKTOK**, así como en la plataforma de **YOUTUBE**; por lo que, al no estar redactado de manera

---

<sup>25</sup> Visible de la foja 199 a la 201, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>26</sup> Visible de la foja 199 a la 201, del Anexo I, del Expediente TEECH/JDC/075/2023, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

enunciativa, no pueden considerarse como parte del contrato los espectaculares u algún otro no especificado en el acuerdo de voluntades en cita, como equivocadamente lo pretende hacer valer el inconforme.

De ahí que, correctamente indicó que, el entonces denunciado era el principal responsable de su publicación y difusión, así como el principal beneficiado; puesto que, de lo contrario, en el supuesto de que no lo hubiere realizado por sí o por interpósita persona, debió haberse deslindado de los mismos, lo que no aconteció en el caso.

Lo que acertadamente reforzó, con la contestación realizada por Alfonso Manuel Reza Franco, en su calidad de Director de Administración y Finanzas y apoderado legal de la citada Fundación<sup>27</sup>, al referir que ignoraba de que espectaculares se le cuestionaba.

Al efecto, para mayor comprensión de lo solicitado por la autoridad responsable a la Fundación Azteca, es importante precisar lo que acordó mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

“B. Requiérase a la “Fundación Azteca” lo siguiente:

...

6. Informe si los espectaculares que se encuentran desplegados en el estado de Chiapas, en los cuales contiene el nombre de su fundación, así como el nombre del ciudadano Luis Armando Melgar Bravo (Embajador por Chiapas), fueron creados, producidos y distribuidos por “Fundación Azteca”, en caso de ser afirmativo, proporcione copias certificadas de los contratos, informe la temporalidad en que van a estar publicados (fecha de inicio y de conclusión), los lugares en los cuales se colocarían.”(sic).

Ante tal cuestionamiento, la citada Fundación por conducto de su

<sup>27</sup> Visible de la foja 184 a la 186, del Anexo I, del Expediente TEECH/JDC/075/2023, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

apoderado legal, respondió que "Debido a que esta autoridad no proporcionó información específica que permita a mi representada conocer a qué espectaculares hace referencia, nos es imposible proporcionar la información solicitada."(sic). Deduciéndose al respecto que, resultaría evidente que si tales espectaculares formaran parte del referido contrato, indudablemente la aludida Fundación debía contar con la información requerida, circunstancia que no ocurrió de esa manera.

Además, resulta contradictorio lo referido por el accionante, cuando sostiene que los espectaculares son parte del contrato que celebró con "Fundación Azteca", al afirmar.

**"El suscrito no realiza promoción mediante espectaculares, únicamente, cumple con las obligaciones del contrato celebrado con la Fundación Azteca al ceder el uso de su imagen, voz y nombre en los medios de comunicación social como pueden ser espectaculares, redes sociales y/o radio y televisión para crear conciencia para el cuidado de recursos naturales del Estado..**

...

Respecto a la adjudicación de los espectaculares que refiere la autoridad por una supuesta falta de evidencia y que el contrato no prevé espectaculares, la autoridad mañosamente hace una interpretación inverosímil de las obligaciones del contrato. Pues como se puede apreciar en la cláusula primera del contrato la obligación del suscrito es la de estar presente en las redes sociales Facebook, Twitter, Instagram, Tik Tok y You Tube, situación que ya ha ocurrido pero la Fundación no tiene obligación de difusión de su imagen en otras condiciones. Pues entonces al no existir ninguna obligación la Fundación es libre de contratar cuantos espectaculares considere suficientes para difundir su labor altruista.

...

**El contrato celebrado con Fundación Azteca obliga a él suscrito a estar presente en la publicidad de la Fundación, así como lo hizo en las redes sociales mencionadas y Fundación Azteca es libre de usar su imagen, voz y nombre en los medios de comunicación social como pueden ser espectaculares, redes sociales y/o radio y televisión, toda vez que el cedió el uso de ellos.(sic).**

Y, por otra, en la carta que envió a la Fundación Azteca, fechado

el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós<sup>28</sup>, indicó que.

**"C.ALFONSO MANUEL REZA FRANCO  
APODERADO LEGAL DE LA FUNDACIÓN TV AZTECA, A.C.  
P R E S E N T E**

Con el gusto de saludarlo, me refiero al contrato para la prestación de servicios celebrado entre el suscrito y su representada con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, por virtud del cual el suscrito se obliga a realizar para su representada, específicamente para el área de emprendimiento, acción social y ambiental, el servicio de comunicación difusión y generación de contenido digital en redes sociales, así como en la plataforma de YouTube, de temas relacionados con el cuidado y preservación del medio ambiente y la promoción de cultura en el Estado de Chiapas.

Al respecto, en aras de dar exhaustivo cumplimiento al objeto del contrato y a las obligaciones convenidas, es mi deber informarle que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas admitió una queja en contra del suscrito en mi calidad de servidor público por actos relacionados con el contrato de referencia.

En dicho expediente, como medidas cautelares, el Instituto me requirió el retiro de diversa publicidad propiedad de su representada. Al respecto, manifesté al Instituto mi imposibilidad material y jurídica de retirar publicidad propiedad de su representada, al no haber ordenado, solicitado ni contratado la impresión y colocación de ningún tipo de anuncios espectaculares.

Tras precisar los hechos anteriores, me permito en el mismo sentido solicitarle de la manera más atenta me informe si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana o alguna otra autoridad le ha requerido a su representada retirar publicidad alguna que esté relacionada con el contrato de mérito."(sic).

Esto es, por una parte, insiste en que dichos espectaculares son parte del contrato que celebró con Fundación Azteca y, por otra, sostiene que, por virtud del aludido contrato, se obliga a realizar específicamente para el área de emprendimiento, acción social y ambiental, el servicio de comunicación difusión y generación de contenido digital únicamente en **redes sociales, así como en la plataforma de YouTube, reconociendo no haber ordenado, solicitado ni contratado la impresión y colocación de ningún tipo de anuncios espectaculares;** esto es, que los multicitados

<sup>28</sup> Visible a foja 060, del Expediente TEECH/JDC/075/2023, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

espectaculares no son parte del contrato en cuestión.

Lo anterior, constituye confesión expresa, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de ahí que, como se indicó, la autoridad responsable, estuvo en lo correcto al determinar que el entonces denunciado era el principal responsable de su publicación y difusión, así también, el principal beneficiado; puesto que, de lo contrario, debió haberse deslindado, lo que no aconteció en el caso. Así, lo resuelto en esos términos, conlleva a establecer también que, los espectaculares no fueron colocados por terceros, como lo sostiene el inconforme.

En esa misma línea argumentativa, el accionante refiere que, no es posible acreditarle la existencia de un espectacular por el hecho de que la autoridad presume una falta de existencia de informes semestrales, los cuales en ningún momento fueron requeridos por dicha responsable; no obstante lo anterior, si bien, la autoridad responsable al respecto adujo.

"...así mismo es de señalar que el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, estaba obligado a presentar un reporte semestral de actividades, lo cual no aconteció, puesto que de haberse dado, el denunciado pudo presentarlo como prueba para acreditar que se ha constreñido a lo establecido en el multicitado contrato, luego entonces, es dable decir que la publicidad en espectaculares son atribuibles al ciudadano Luis Armando Melgar Bravo.(sic).

No obstante, este Órgano Jurisdiccional advierte que, si bien, es una circunstancia que pudo haber realizado el entonces denunciado para acreditar que se había constreñido a lo establecido en el contrato; sin embargo, se puntualiza que, la principal razón por la que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los espectaculares no formaban parte del contrato, fue porque, el servicio de comunicación, difusión y

generación de contenido digital, se realizaría en las redes sociales **FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER, TIKTOK**, así como en la plataforma de **YOUTUBE**; y no a través de espectaculares u algún otro no especificado en el acuerdo de voluntades en cita.

Ahora bien, tampoco asiste razón al inconforme, en lo concerniente a que, la autoridad responsable no es autoridad competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de un contrato entre particulares; así resulta, porque, la citada responsable, no se pronunció sobre ese cometido, sino únicamente, la de establecer si del citado acuerdo de voluntades, estaba comprendida la obligación de la publicación o colocación de espectaculares; de ahí que, era requisito sine qua non, que la autoridad realizara ese análisis, puesto que a partir de ello, concluyó correctamente que los espectaculares no formaban parte del contrato en mención, lo que sí resulta ser materia de la presente resolución para conocer la autoría de los mismos.

Sin que pase de inadvertido que, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de la anualidad en curso, se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, el Convenio de Colaboración, celebrado con fecha quince de julio de dos mil veintidós, entre Fundación TV Azteca A.C. y Luis Armando Melgar Bravo; sin embargo, al no haberse exhibido ante la autoridad responsable; esto es, en el Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, no es de tomarse en consideración para el dictado de la presente resolución y por ende, no se le otorga valor probatorio alguno.

Lo anterior cobra sentido, habida cuenta que, este Órgano Jurisdiccional, únicamente se encuentra facultado para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido por el artículo 10, numeral 1,

fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por otro lado, en cuanto a que, no tiene por qué y no puede deslindarse de aparecer en la publicidad de la referida Fundación, ya que tiene celebrado un contrato sobre el cual acepta ser la imagen de la misma; además que, contrario a lo determinado por la responsable, sí cumplió con su deber de cuidado, toda vez que envió una carta a la Fundación, mediante la cual informó que la responsable había admitido una queja en su contra.

Al respecto, no asiste razón al accionante, porque como se ha indicado, la autoridad estuvo en lo correcto al determinar que los espectaculares no eran parte del contrato que el entonces denunciado celebró con la Fundación Azteca y, por tanto, el principal responsable de su publicación y difusión, así también, el principal beneficiado; razón por la que se sostiene que sí debió haberse deslindado de los mismos.

Por su parte, tampoco asiste razón al actor, cuando sostiene que sí cumplió con su deber de cuidado, toda vez que envió una carta a la Fundación, mediante la cual informó que la responsable había admitido una queja en su contra; no obstante, la carta referida por el inconforme, no fue exhibida en el Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022; por lo que, no es de tomarse en consideración para el dictado de la presente resolución y por tanto, de otorgársele valor probatorio alguno; sin que obste a lo anterior que, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de la anualidad en curso, se haya admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza.

Además, suponiendo sin conceder, que la citada carta la hubiere exhibido en el respectivo Procedimiento Ordinario Sancionador, la misma no cumple con lo que al respecto establecen los artículos





101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que al efecto señalan.

(...)

**Artículo 101.**

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

IV. **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

**Artículo 102.**

1.

Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda

electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

(...)

Al respecto, la autoridad responsable, sostuvo que.

"...es dable considerar que el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, tenía en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto al retiro de los promocionales, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el ciudadano, resulte eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

En este contexto, se ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al ciudadano de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados. Lo que en el presente caso no ocurrió así y por tal motivo tiene responsabilidad el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, toda vez que de manera indirecta se benefició de la publicidad, la cual exhibió su nombre e imagen, la cual estuvo por un periodo prolongado, esto es

desde el mes de abril del 2021 dos mil veintiuno, hasta septiembre del 2023 dos mil veintitrés."(sic).

Luego entonces, la carta de referencia no resulta apta y suficiente para considerar que el entonces denunciado tuvo la intención de deslindarse de las imputaciones en su contra; puesto que, no fue dirigida al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como autoridad competente; además de no reunir las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, como fue indicado por la responsable; aún cuando hubiere ocurrido fuera del proceso electoral venidero, cuya ponderación se verá más adelante.

Ahora bien, tampoco asiste razón al inconforme, cuando señala que, se violó su derecho fundamental a la movilidad, ya que la autoridad responsable estableció su responsabilidad sobre la base de que realizó actividades en municipios que no son de su Distrito, como Diputado Federal. Al respecto, sostiene que, como cualquier ciudadano, se encuentra en libertad de recorrer cualquier municipio del Estado, de tomar fotos y publicarlas en sus redes sociales, y no puede ser visto como juntar "prosélitos" al no llamar al voto o promover su persona, sino la promoción de la Fundación a la que pertenece, la cual busca crear conciencia para el cuidado de los recursos naturales.

En efecto, el párrafo diecisiete, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, indicado por el accionante, establece que, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por su parte, las fracciones I y IX, del artículo 1, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establecen que.

(...)

La presente Ley tendrá por objetivos:

I. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;

...

IX. Establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros, y

...

(...)

A su vez, la exposición de motivos del proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General en mención<sup>29</sup>, señala que.

"El derecho a la movilidad, valora a la sociedad en su conjunto y reconoce la necesidad de proveer elementos e infraestructura que permita vivir con seguridad, tranquilidad, transitando en entornos libres de violencia y discriminación, es decir, donde respete y garantice hasta el nivel máximo posible la dignidad humana.

Por ello, la presente iniciativa apunta en el sentido de poner especial atención a los problemas a los que se enfrentan día a día las personas de nuestro país, como resultan los presentados en el ámbito de la movilidad y seguridad vial.

Todos los días, para casi cualquier actividad que decidan desarrollar, deseada o no, las personas deben desplazarse de un lugar a otro, así como a sus bienes y mercancías.

Lo anterior, resume todos los componentes que conlleva el amplio concepto de movilidad que engloba el del transporte y tránsito, como componentes muy importantes que inciden directamente en la calidad de vida de las personas. Por ejemplo, al privilegiar un modelo de movilidad basado en el individualismo y en la preferencia jerárquica del vehículo automotor individual sobre alternativas más sostenibles, como

<sup>29</sup>

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun\\_3910583\\_20190919\\_1567714975.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/09/asun_3910583_20190919_1567714975.pdf), que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

son el transporte público y el de tracción humana, se ha constituido como uno de los principales responsables del deterioro ambiental y humano que actualmente vive el país; manifestado principalmente en los más de 16 mil fallecimientos anuales relacionados con accidentes viales.

...

Por otro lado, un aspecto relevante a considerar se refiere al de las dimensiones del derecho a la movilidad, en donde se encuentra la dimensión individual que abarca el derecho de cada persona a decidir libremente tanto su movimiento como la manera de desarrollarlo en un lugar determinado; así como la dimensión colectiva, la cual consiste en el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración las externalidades positivas y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.

...

Por tanto, la presente iniciativa propone expedir la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en aras de coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno del país, para implementar acciones encaminadas a garantizar que las personas realicen, en condiciones de seguridad vial, cada una de las actividades que decidan realizar, así como para que tengan acceso a los servicios básicos que el mismo Estado está obligado a proporcionar. Siendo todo esto coherente con los eventos que se han celebrado en nuestro país en la materia, como la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, en la cual se reconoce expresamente el derecho a la movilidad como aquel que tiene "...toda persona a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas."

En este sentido, y toda vez que los derechos humanos son considerados como aquellos derechos inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos, que nos permitan desarrollarnos plenamente y consecuentemente hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia, resulta imperante que desde este Congreso de la Unión propiciemos su estricta y correcta observancia."(sic).

En ese sentido, tanto los objetivos como la exposición de motivos, de la mencionada Ley de Movilidad y Seguridad Vial, se destaca priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en

esa Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial.

Así también, establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros.

Así, reconoce un derecho humano de tercera generación, como es la movilidad y seguridad vial, para mejorar la vida de las personas que enfrentan la mala calidad en el transporte público e incertidumbre al caminar, andar en bicicleta o al transitar por carreteras; así como, a las víctimas de los accidentes viales.

Permite a los ciudadanos ejercer con plenitud sus derechos, garantizar la movilidad segura de las personas en una forma concreta y efectiva de combatir la desigualdad, promueve el bienestar colectivo, reducir la contaminación y los efectos negativos en la salud de la movilidad centrada en los vehículos motorizados, que permitirán una mejora sensible en la vida cotidiana de millones de mexicanos y ayudará en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

Los niños, peatones, ciclistas y ancianos son los usuarios más vulnerables de la vía pública y los accidentes vehiculares conforman la causa principal de mortalidad en el país, tanto en conductores como en peatones. El Índice de Movilidad Urbana del Instituto Mexicano para la Competitividad refiere que en el

país las ciudades están más diseñadas para los automóviles que para las personas, lo que deriva en caminos cada vez más largos para un parque vehicular mayor.

En ese contexto, el accionante confunde los objetivos y motivos por los que se expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que en nada se relacionan con lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución impugnada; en el sentido de que, ha realizado actividades en municipios que no son del Distrito al que representa, por lo que su intención es, como correctamente lo sostuvo la autoridad responsable, ganar prosélitos para el proceso electoral que se avecina, es decir, para el Proceso Electoral 2024; hechos que como se ha referido, fueron constatados en las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/331/2022, IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022 y IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022.

Consecuentemente, este Órgano Jurisdiccional, no advierte que se le haya coartado su derecho de recorrer cualquier municipio del Estado, ni la de tomar fotos y publicarlas en sus redes sociales; por el contrario, lo que la autoridad responsable sancionó es la vulneración al artículo 134, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, relativo a la infracción de promoción personalizada en la que incurrió el ahora accionante.

En otro aspecto, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLAS.”**, para que una propaganda pueda considerarse promoción personalizada, debe actualizarse los elementos: personal, objetivo y temporal;

sin embargo, el accionante refiere que, en el caso en particular, no se encuentra acreditado los últimos dos elementos (objetivo y temporal), como contrariamente resolvió la autoridad responsable.

Respecto al **elemento objetivo**, sostiene que, en la publicidad denunciada no se incluyeron palabras o frases que hagan alusión a cualidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución. Ni tampoco que su nombre e imagen, se utilice en apología con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Por ello, señala que la autoridad responsable resolvió erróneamente, al considerar que la publicidad denunciada buscó posicionarlo en el ámbito político-electoral, pasando por desapercibido que es un hecho público que ha formado parte de la "Fundación Azteca" y de diversas organizaciones relacionadas con Grupo Azteca, desde hace más de doce años, y que durante todo ese tiempo ha sido la imagen publicitaria de la referida fundación. De ahí que considera que no se encuentra acreditado el elemento objetivo.

Al respecto, la autoridad responsable, determinó que.

**"...se tiene por acreditado que, en la propaganda difundida a través de espectaculares y en las redes sociales, en las cuales se destaca el nombre del ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, su imagen, así como las frases de "Embajador por Chiapas", "Conviértete en #embajadoreporchiapas", Fundación Azteca", así como el logotipo de la red social Facebook seguido de "@seembajadoreporchiapas", en seguida el logotipo de la red social Instagram seguido de "@seembajadoreporchiapas"; en seguida el logotipo de la red social Tik Tok seguido de "@seembajadoreporchiapas"; de todos los espectaculares denunciados enaltecen sobre todo el nombre e imagen del Diputado, tal y como se advierte de actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.**



En ese sentido, esta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que a través de dichas actividades que constituyen propaganda, ya que se hace énfasis en el nombre del citado funcionario, en la que se utiliza de manera asociada, la frase "Embajador por Chiapas", administrada con sus aspiraciones a ser Gobernador del Estado.

Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, ya que con dichas menciones se produce un efecto asociativo pernicioso entre un servidor público, como es el Diputado Federal por el Distrito 13 en el estado de Chiapas, y los destinatarios, se circunscribiría a toda la ciudadanía Chiapaneca, circunstancia que justamente constituye la prohibición contenida en el Párrafo Octavo del artículo 134 Constitucional, en el que se tutelan los principios de imparcialidad y neutralidad en la emisión de propaganda gubernamental, la cual en todo caso, debe ser estrictamente oficial e institucional, es decir, ajena a cualquier alusión personal o condicionamiento."(sic).

Esto es, de manera correcta tuvo por acreditada la infracción relativa a promoción personalizada, ateniendo al contexto de los hechos denunciados, administrando las manifestaciones del funcionario denunciado de su intención de querer ser Gobernador del Estado de Chiapas, realizada en el Periódico "El Orbe", con los espectáculos y publicaciones en redes sociales; constatados en las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022<sup>30</sup>, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022<sup>31</sup>, IEPC/SE/UTOE/XVIII/331/2022<sup>32</sup>, IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022<sup>33</sup> y IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022<sup>34</sup>, realizadas por fedatarios de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local; a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Luego entonces, fue correcto lo afirmado por la responsable, en el sentido de que, se produce un efecto asociativo pernicioso

<sup>30</sup> Visible a foja 095, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

<sup>31</sup> Visible de la foja 107 a la 129, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

<sup>32</sup> Visible de la foja 162 a la 165, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

<sup>33</sup> Visible a fojas 175 y 176, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

<sup>34</sup> Visible a foja 217, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

entre un servidor público, como es el Diputado Federal por el Distrito 13, en el Estado de Chiapas y que, los destinatarios se circunscriben a toda la ciudadanía chiapaneca, circunstancia que justamente constituye la prohibición contenida en el Párrafo Octavo del artículo 134 Constitucional.

En ese sentido, si bien, de autos se advierte que el entonces denunciado ha formado parte de la “Fundación Azteca” y de diversas organizaciones relacionadas con Grupo Azteca, desde hace más de doce años, y que durante todo ese tiempo ha sido la imagen publicitaria de la referida fundación; lo cierto es que, de esas actividades que señala y de las imágenes que inserta en su escrito de demanda, en todas ellas sí se advierte que corresponden a la Fundación Azteca, al llevar ese nombre y el logotipo respectivo<sup>35</sup>.

No obstante, llama la atención que, no resulta de la misma manera respecto de las diversas actividades que se encuentran alojadas en las páginas electrónicas verificadas por el fedatario público de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local; en las que, localizó el nombre de Luis Armando Melgar Bravo e identificó las frases “Mi compromiso es con Chiapas y su gente”, #TenemosConqué #DiputadoDistrito 13 o bien “Diputado Federal” referido al entonces denunciado, constatados en las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022<sup>36</sup> y IEPC/SE/UTOE/XIX/331/2022<sup>37</sup>; pero no llevan ni el nombre de la fundación, así como tampoco el logotipo que la identifica; sin embargo, como lo sostuvo la autoridad responsable, en dichas publicaciones se **difunde el nombre, imagen, logros y actividades** desarrolladas por el inconforme.

---

<sup>35</sup> Visible de la foja 033 a la 042, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

<sup>36</sup> Visible de la foja 107 a la 129, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

<sup>37</sup> Visible de la foja 162 a la 165, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/075/2023.

Por su parte, en cuanto al **elemento temporal**, el accionante refiere que, al no encontramos en un proceso electoral, la autoridad responsable debió realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en un proceso electivo. Circunstancia que dice no haber ocurrido, por ello considera que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Sostiene que, en caso de haber realizado un análisis de la proximidad del debate, la autoridad responsable hubiera concluido que, entre la presentación de la denuncia y las elecciones a que hace referencia, transcurre un plazo bastante largo como para acreditar una presunción de influencia en un proceso electoral.

Al efecto, la autoridad responsable, decretó que.

"...la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio.

Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, se puede configurar aun fuera de un proceso electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir publicidad en la que contiene el nombre e imagen del funcionario público el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, en el estado de Chiapas, ante la evidente celebración del proceso electoral local 2024, a celebrarse en el estado de Chiapas, y su manifestación expresa de sus intenciones de ser Gobernador del estado pudiera haber una afectación.

Además de lo anterior, debe decirse que, la prohibición constitucional y legal de realizar actos de promoción personalizada al difundir el nombre e imagen con fines electorales, tienen que ver con el respeto al principio de igualdad en los procedimientos de selección de precandidatos y candidatos a fin de ocupar cargos de elección popular en la contienda electoral de que se trate, como un principio rector de la función electoral encaminado a generar condiciones de igualdad entre

los contendientes en una campaña electoral a fin de competir en condiciones similares, con el menor grado de ventaja posible que pueda observarse de uno con respecto a otro.

En ese sentido, la equidad no puede dejar de ser vinculada con las reglas que imponen condiciones de igualdad en una elección, principio que es uno de los que integran la concepción del estado democrático de derecho, cuya observación se traduce en el respeto a la libre participación política de los demás contendientes y derechos de los ciudadanos de votar y ser votados.

...

Tomando en cuenta lo anterior, los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, **en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.** En tal virtud, la competencia por materia se define a partir de la naturaleza del acto reclamado y no de los planteamientos de las partes.

...

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados. Lo que en el presente caso no ocurrió así y por tal motivo tiene responsabilidad el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, toda vez que de manera indirecta se benefició de la publicidad, la cual exhibió su nombre e imagen, la cual estuvo por un periodo prolongado, esto es desde el mes de abril del 2021 dos mil veintiuno, hasta septiembre del 2023 dos mil veintitrés.”(sic).

Además, en otro apartado, dejó establecido que.

“...En tal contexto, se hace una cronología de publicaciones y acciones que ha realizado el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, con la finalidad de posicionar su nombre e imagen...”(sic).

“Derivado de la línea de tiempo que se hace mención en el párrafo inmediato anterior, es de observarse que, desde el 04 de abril del 2021 al 06 de septiembre de 2022, el ciudadano **Luis Armando Melgar Bravo**, en su calidad de diputado federal de la LXV legislatura de la cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, por el estado de Chiapas, ha utilizado diversos medios publicitarios (redes sociales como Facebook, periódicos, televisoras como Televisión Azteca, espectaculares), para promocionar su nombre e imagen, en diversos municipios del estado de Chiapas, sin embargo, como se observa en el cuadro inmediato anterior, ha realizado actividades en municipios que no son del distrito al que el representa, esto es el Distrito XIII, y los municipios que la circunscriben son Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Chicomuselo, La Grandeza, Huehuetán, Mazapa de Madero, Mazatán, Motozintla, El Porvenir,



TEECH/JDC/075/2023

Siltepec, Tuzantán y un sector del municipio de Tapachula; y las actividades que ha preponderado son Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Berriozábal, entre otros, por lo que es claro y evidente que su intención es ganar para el proceso electoral que se avecina, prosélitos, esto es que la ciudadanía Chiapaneca, tenga una preferencia con el ciudadano **Luis Armando Melgar Bravo**.

En ese orden de ideas, esta autoridad administrativa electoral concluye que el contenido de la propaganda difundida en espectaculares y en redes sociales, afectos a la presente causa, evidencian una promoción personalizada de la imagen y nombre del denunciado, a través de elementos literales y visuales..."(sic).

Por consiguiente, contrario a lo alegado por el inconforme, la autoridad responsable, para tener por actualizado en elemento temporal, atendió a las particularidades del caso concreto, así como al análisis de la proximidad del debate, exigido por la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al primer tópico, como se ha dejado precisado en párrafos que anteceden, atendió al contexto de los hechos denunciados y adminiculó las manifestaciones del funcionario denunciado respecto de su intención de querer ser Gobernador del Estado de Chiapas, efectuada en el Periódico "El Orbe", con los espectaculares y publicaciones en redes sociales; constatados en las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/331/2022, IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022 y IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022.

Por su parte, en cuanto al análisis de la proximidad del debate, estableció que, ante la evidente celebración del proceso electoral local dos mil veinticuatro, a celebrarse en el Estado de Chiapas, y su manifestación expresa de sus intenciones de ser Gobernador de la entidad, pudiera haber una afectación a ese Proceso Electoral.

Así también, que el entonces denunciado, de manera indirecta se

benefició de la publicidad, en la que exhibió su nombre e imagen, la cual estuvo por un periodo prolongado; esto es, desde el mes de abril de dos mil veintiuno, hasta septiembre de dos mil veintidós; y que, evidentemente su intención ha sido la de ganar para el proceso electoral que se avecina, prosélitos para que la ciudadanía chiapaneca, tenga una preferencia hacia su persona.

Si bien, la autoridad responsable en un apartado refiere como fecha septiembre de dos mil veintitrés, es evidente que se trata de un error involuntario, dado que esa fecha aún falta por transcurrir; no obstante, en otro apartado, hace referencia al mes de septiembre de dos mil veintidós, por lo que es la fecha que conforme a la temporalidad, esta autoridad toma como válido.

En ese sentido, ante la evidente celebración del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y locales 2024, cuya jornada electoral se realiza el primer domingo del mes de junio del año que corresponda<sup>38</sup>, en el presente caso, de dos mil veinticuatro<sup>39</sup>; y, de forma concurrente en el Estado de Chiapas<sup>40</sup>; en los que habrá de elegirse representantes federales y locales; el hecho de que, el primero de ellos inicie en el mes de septiembre del año en curso; desde luego que incide directamente en los Procesos Electorales Locales de las entidades federativas en las que se efectuarán dichos procesos electorales, como en el caso de esta entidad federativa; por lo que, la manifestación expresa del ahora

---

<sup>38</sup> Artículo 22, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir: a) Diputados federales, cada tres años; b) Senadores, cada seis años, y c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

<sup>39</sup> Visible en el link: <https://centralelectoral.ine.mx/2023/04/15/analizan-ine-ni-y-ieepcnl-convenio-de-colaboracion-para-las-elecciones-del-2-de-junio-de-2024/>

<sup>40</sup> En el caso de Chiapas, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que al efecto establecen:

Artículo 28, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

1. Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, y se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República.

2. Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, realizándose de manera concurrente en la que se celebre la elección federal.

accionante de sus intenciones de querer ser Gobernador de la entidad, sin duda pudiera haber una afectación al indicado Proceso Electoral Local; de ahí que, como lo sostuvo la autoridad responsable, su intención ha sido la de ganar prosélitos para que la ciudadanía chiapaneca, tenga una preferencia hacia su persona.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte que, atendiendo al contexto y particularidades del caso, referente a las denuncias motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, que consideró al ahora recurrente administrativamente responsable respecto de los hechos denunciados consistentes en promoción personalizada de su nombre e imagen en espectaculares y redes sociales; se estima que no se trata de manifestaciones o propaganda mediante la cual la ciudadanía exponga o dé a conocer su posicionamiento a cerca de su desempeño, como servidor público en su carácter de Diputado Federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.

Sino que, es resultado de una estrategia a nivel estatal ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, lo que puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado, como se explica detalladamente a continuación.

Se subraya que nuestro orden jurídico establece, para lo que importa a este asunto, lo siguiente:

- La ley prohíbe que se busque posicionar a las personas en torno a una candidatura o a un cargo de elección popular en concreto, fuera de los plazos previamente establecidos.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de una candidatura es durante la etapa de precampaña.

- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de un cargo público, es durante la etapa de campañas.
- La ciudadanía en general puede emitir opiniones a favor o en contra de cualquier persona servidora pública, en el ejercicio de su libertad de expresión.

En ese sentido, el marco jurídico nacional y estatal prevén una serie de reglas y procedimientos que tienen como finalidad proporcionar que la renovación periódica de las personas que ocupan cargos de representación popular, en la cual existen etapas delimitadas, en las cuales las y los interesados compiten en igualdad de oportunidades.

Por otro lado, no está cuestionado el ejercicio de libertad de expresión que tiene la ciudadanía para expresar su sentir con relación al desempeño de las personas servidoras públicas.

Sin embargo, lo que no está permitido es que, fuera de los plazos establecidos – precampañas o campañas electorales- se lleven a cabo estrategias para **posicionar** a persona alguna de cara a un proceso electoral que aún no inicia.

En otros términos, la dimensión, características y proporción de la propaganda denunciada, permite arribar a la conclusión, en el sentido de que se trata de una posible estrategia ilícita que puede desequilibrar el proceso electoral dos mil veinticuatro, en el que probablemente pretenda participar el servidor público denunciado y afectar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Esto porque, en el escrito de demanda, el ahora accionante refiere que.

“...la autoridad electoral aduce que existió en el mes de junio del 2022 una entrevista en la que el suscrito aduce una aspiración a ser



governador de Chiapas. No obstante que en ninguna otra ocasión el suscrito ha referido dicha aspiración ni ha llamado al voto para su persona. En este sentido, resulta un exceso de esta autoridad electoral utilizar como circunstancia determinante la expresión de una aspiración futura de parte del suscrito la cual no puede ser materializada ni ejecutada más de 800 días antes de que de inicio un proceso electoral en el Estado de Chiapas. Bajo esta óptica adoptada por la autoridad electoral cualquier figura pública que en cualquier momento de su carrera alegara una aspiración futura para algún cargo de elección estaría cometiendo la infracción de actos anticipados de campaña en cualquier momento de su vida, los cuales se verían actualizados al momento de contender por algún cargo aun cuando esto suceda años en el futuro. Es relevante en este caso determinar o establecer que la temporalidad para la determinación de actos anticipados, como aquí es el caso, supuestas infracciones al artículo 134 de la carta magna, no pueden ser infinitas en el tiempo pues ello deja a cualquier persona en un permanente estado de indefensión, como aquí se actualiza."(sic).

Ahora, mediante acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, el fedatario público de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, dio fe de la publicación realizada por el Periódico "El Orbe", en los términos siguientes.

**"HAGO CONSTAR y DOY FE** que al ingresar a la liga electrónica <https://elorbe.com/portada/2022/06/18/aspiro-a-ser-gobernador-de-chiapas-dip-fed-luis-armando-melgar-bravo.html>, en la que observo una página de noticias digitales, denominada "EL ORBE" con la publicación titulada: "Aspiro a ser Gobernador de Chiapas: Dip. Fed. Luis Armando Melgar Bravo." Asimismo, observo una imagen de una persona de sexo masculino de tez moreno claro, cabello negro, complexión delgada, que porta una camisa manga larga color celeste, dicha persona se encuentra sentado dentro de un espacio cerrado. La nota escrita es la siguiente: "\* Para Proceso Electoral del 2024. Tapachula, Chiapas; 17 de Junio del 2022.- El actual diputado federal, Luis Armando Melgar Bravo, dio a conocer en entrevista para rotativo EL ORBE, que aspira a ser Gobernador de Chiapas y que por ello participará en los próximos comicios en el que se disputará ese cargo en las urnas. Nacido en Tapachula, informó que este viernes comenzaría una intensa gira de fin de semana por los municipios de Huehuetán, Mazatán, Huixtla y Motozintla. Dijo que eso le dará la oportunidad de escuchar a la gente, porque ya tiene un año en el cargo de Diputado federal y hay muchas acciones pendientes por realizar. «También nos sirve para empezar a caminar el Estado, porque les voy a confesar que tengo la aspiración de ser Gobernador de Chiapas», indicó. Asimismo, señaló que quiere volver a comprometerse con la población, tal y como lo hizo cuando fue Senador y ahora como Diputado federal, para renovar compromisos con la gente.

«La población sabe que soy una persona comprometida y lo que deseo es que Chiapas tenga la oportunidad de generar empleos y aprovechar nuestros potenciales, porque de qué nos sirve las bellezas naturales si no sabemos organizarnos para atraer el turismo y nos genere riqueza».

recalcó. El legislador agregó que hay un campo que requiere inversiones, «porque tenemos un potencial no solo para el sector primario, sino uno también armado con agroindustria que genere valor» Se refirió a Tapachula, la Perla del Soconusco, como una generadora de riqueza a través del trabajo, y eso debe ser la plataforma para el desarrollo económico de Chiapas. «Que quede bien claro y se escuche muy fuerte. Voy a recorrer todo el Estado con la honestidad que siempre me ha caracterizado», puntualizó. EL ORBE / Ildelfonso Ochoa Argüello”. Se anexan imágenes para la constancia.

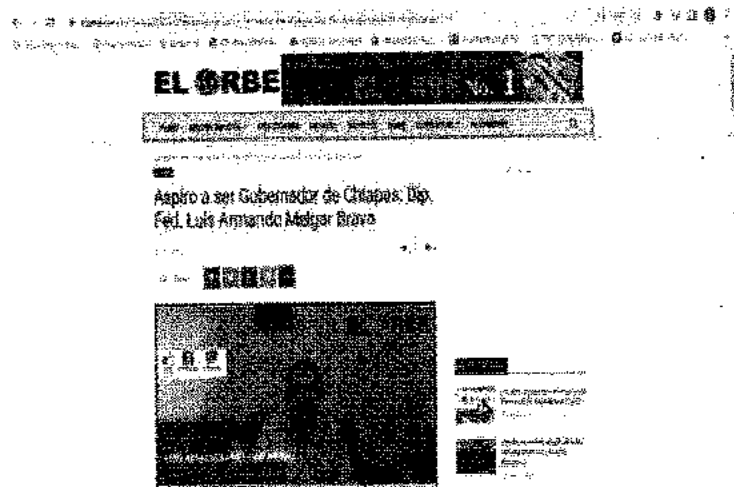


Imagen 5.1 Captura de pantalla que da constancia de la revisión de la liga: <https://elorbe.com/portada/2022/06/18/aspiro-a-ser-gobernador-de-chiapas-dip-fed-luis-armando-melgar-bravo.html>, motivo de la diligencia.

Acto seguido, el suscrito procedo a ingresar a la liga electrónica: <https://elorbe.com/portadas/2022/06/18/junio-18-de-2022.html>, en la que observo una página de noticias denominada “EL ORBE” en la que aparece una portada con diversas imágenes y leyendas como: “¡Se encarece la canasta básica sin que autoridad alguna la regule!, Sábado 18 de Junio de 2022, EL ORBE” Se anexan imágenes para constancia.



Imagen 6.1 Captura de pantalla que da constancia de la revisión de la liga: <https://elorbe.com/portadas/2022/06/18/junio-18-de-2022.html>, motivo de la diligencia.



Así, de dicha publicación es de destacarse que, el ahora recurrente dejó en claro que.

- Aspira a ser Gobernador del Estado de Chiapas, por lo que, participará en los próximos comicios en el que se disputará ese cargo.
- Comenzaría una intensa gira de fin de semana por los municipios de Huehuetán, Mazatán, Huixtla y Motozintla.
- Eso le daría la oportunidad de escuchar a la gente, porque ya tiene un año de Diputado federal y hay muchas acciones pendientes por realizar.
- También le sirve para comenzar a caminar el Estado, porque confiesa que tiene la aspiración de ser Gobernador del Estado de Chiapas.
- Quiere volver a comprometerse con la población, tal como lo hizo cuando fue Senador y ahora como Diputado Federal, para renovar compromisos con la gente.
- La población sabe que es una persona comprometida y lo que desea es que Chiapas tenga la oportunidad de generar empleos y aprovechar su potencial, porque de que sirven las bellezas naturales si no sabemos organizarnos para atraer el turismo para que genere riquezas.
- Hay un campo que requiere inversiones, que tenemos un potencial no solo para el sector primario, sino uno también armado con agroindustria que genere valor.

- Tapachula, perla del soconusco, es generadora de riqueza a través del trabajo y eso debe ser la plataforma para el desarrollo económico de Chiapas.
- Que quede bien claro y se escuche muy fuerte, va a recorrer todo el Estado con la honestidad que siempre lo ha caracterizado.

Por consiguiente, como se indicó, para este Órgano Jurisdiccional, se trata de una posible estrategia ilícita que puede desequilibrar el proceso electoral dos mil veinticuatro, en el que probablemente pretenda participar el ahora recurrente; porque si bien, aduce que, en ninguna otra ocasión ha referido dicha aspiración ni ha llamado al voto para su persona; lo cierto es que, a partir de esa fecha, ha recorrido diversos municipios de la geografía chiapaneca e intensificado sus actividades en las redes sociales, así como, en la colocación de numerosos espectaculares, en los que **difunde su nombre, imagen, logros y actividades** desarrolladas, tal como se advierte de las multicitadas actas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/316/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/319/2022, IEPC/SE/UTOE/XVIII/331/2022, IEPC/SE/UTOE/XX/348/2022 y IEPC/SE/UTOE/XXII/385/2022; de ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

Por último, en cuanto al agravio identificado con el inciso c), relativo a la **individualización de la sanción**, por el que, el apelante refiere que, es excesivo el actuar de la autoridad responsable, al dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, así como a la contraloría interna de la Cámara de Diputados. Considera que esta determinación, carece de sustento y de debida fundamentación y motivación, puesto que esas autoridades no están en posibilidad de analizar la conducta

infractora desde un punto de vista punitivo administrativo, sino únicamente desde un punto de vista de violaciones a la normativa electoral, se califica de **inoperante**, como se explica enseguida.

Así resulta, porque la vista no le genera una afectación directa al recurrente por sí misma; en efecto, la vista ordenada por la responsable implica que, la Auditoría Superior de la Federación, así como, la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, deberán actuar de conformidad con las facultades y atribuciones que les otorgan las normativas respectivas; lo cual corresponde con una cuestión de orden público y no le genera una afectación por sí misma a la parte recurrente.

En efecto, así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-1569/2021**; al respecto consideró que, las vistas como la controvertida no causan un perjuicio por sí mismas, ya que tienen por finalidad que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable.

Así, las referidas vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución General, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de esta emanen.

Con base en ello, la Sala Superior ha precisado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia<sup>41</sup>; de ahí que, el agravio en estudio resulte **inoperante**.

Bajo ese contexto, se concluye que, contrario a lo sostenido por el inconforme, la resolución de veintiocho de febrero de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022, que lo consideró administrativamente responsable respecto de los hechos denunciados consistentes en promoción personalizada, sí cumple con el principio de exhaustividad, así también, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que, debe **confirmarse**.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperante**, los motivos de agravio expuestos por el actor, como fue expuesto en párrafos que anteceden, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **Reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la consideración **Segunda** de esta sentencia.

**Segundo.** Se **confirma** la resolución de veintiocho de febrero de

---

<sup>41</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, de entre otras.

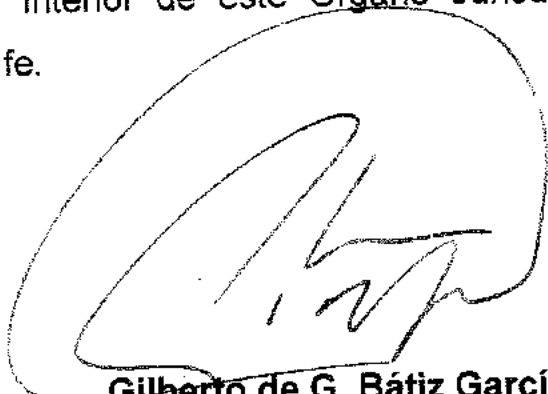
la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/075/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

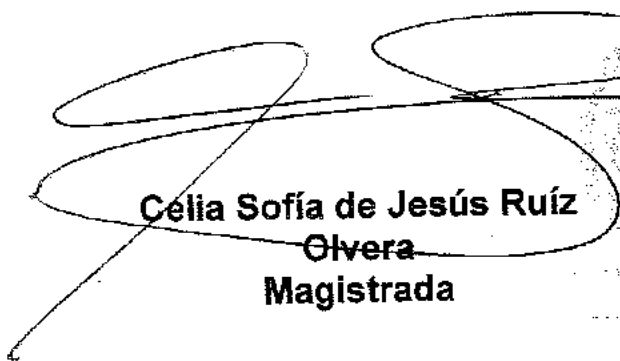
**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto lamelgarbravo@gmail.com; a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante oficio con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificacionesjuridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General

por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



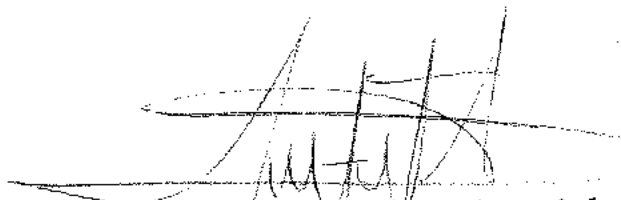
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera**  
**Magistrada**



**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/3DC/075/2023, reencauzado a Recurso de Apelación; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

